



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-40 NYRD

Bogotá, D.C., Febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 250002341000201601839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
TEMA: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN
AUTORIZACION DE CESION DEL PERMISO DE
ACCESO, USO Y EXPLOTACION DE UNA PORCION
DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO.
ASUNTO: SE REQUIERE Y SE FIJA NUEVA FECHA.
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para preparación de audiencia inicial, se advierte que el extremo presentó solicitud de acumulación de procesos, en relación a los expedientes 2016-1839 y 2017-575 este último que se tramita en el Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso.

Para resolver dicho requerimiento, el Despacho se referirá a la procedencia y oportunidad de la solicitud y finalmente determinará si hay lugar o no a la acumulación de procesos.

Examen Preliminar - Artículos 148 y 150 del Código General del Proceso

El artículo 148 del Código General del Proceso refiere que:

“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

A su turno, el artículo 150 *ibídem*:

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

FLS 524
C/

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En atención a lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 150, se insta al apoderado judicial del extremo actor para que en el término de 5 días aporte copia de las documentales requeridas a fin de determinar si los procesos en mención 25-000-2341-000-2017-00575-00 y 25-000-2341-000-2016-01839-00, comparten identidad de sujeto, objeto y casusa, hubiese sido posible acumularse en la misma demanda, si las pretensiones son conexas o si las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual forma, se requerirá que por Secretaría que en el lapso otorgado al demandante se remita copia de la contestación presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información en el expediente que se tramita en el despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

Así pues, razón por la que se hace necesario aplazar la audiencia inicial que estaba prevista en principio para el día 12 de febrero de 2020, a las 2:30 p.m., fijando como nueva hora y fecha el día 28 de mayo de 2020 en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR al abogado de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes allegue copia de la demanda y el correspondiente el auto admisorio proferido dentro del proceso 25-000-2341-000-2017-00575-00, a fin de dar trámite a la solicitud de acumulación de procesos.

SEGUNDO.- REQUERIR que por Secretaría que en el lapso otorgado al demandante se remita copia de la contestación presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información en el expediente que se tramita en el despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

TERCERO- SEÑALAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 28 de mayo de 2020 , a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 15, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y **LOS CANDIDATOS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA U**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

«PRIMERO.- Declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaro (sic) la elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-26 CON, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los votos depositados en la ciudad de Bogotá, elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-24 CON, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los votos depositaos en las diferentes Zonas en que se encuentra dividida la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

circunscripción electoral de la ciudad de Bogotá, elección de Concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

CUARTO.- *Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral a las personas declaradas electas como concejales DISTRITALES DE BOGOTÁ, para el periodo constitucional 2020 – 2023.*

QUINTO.- *Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:*

- *Formulario E – 26 CON, o consolidado DISTRITAL DE BOGOTÁ.*

Los votos depositados por la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SEXTO.- *Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:*

- *Formulario E – 24 CON, o consolidado zonal de Bogotá.*

Los votos depositados por la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SÉPTIMO.- *Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de los candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que se corrija en los siguientes sentidos:

1. Respecto a la determinación de la parte demandada por causales de anulación electoral subjetivas, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“Como se establece en los antecedentes, en el asunto en estudio, la demanda se dirige contra dos elegidos diferentes, pues se pretende la nulidad de la elección de los señores Yahir Fernando Acuña Cardales y Candelaria Patricia Rojas con fundamento en causas de naturaleza **subjetiva** [falta de calidades, requisitos o inhabilidades]. Ahora bien, se advierte que la acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral en atención a

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A., que son normas especiales en materia de procesos electorales. Dichas normas prevén:

“(..)”

Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en “irregularidades en la votación o en los escrutinios” [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades” [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que “se refieran al mismo demandado”. Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas. Ahora bien, es necesario resaltar que aunque estas disposiciones se refieren por un lado la “acumulación de pretensiones” y por otro a la “acumulación de procesos”, en ambos casos el fin último es señalar las situaciones que se pueden y las que se deben resolver en una misma sentencia.

Y es que no es lógico entender que en una misma sentencia sí se puedan resolver toda clase de pretensiones cuando se presentan en una demanda, excepto las enunciadas en el artículo 281 [causales objetivas y causales subjetivas] y por otro lado no se puedan resolver esas pretensiones en una misma sentencia, cuando se trata de demandas que se presentaron separadamente. Por ello, una interpretación coherente al respecto, implica entender que las normas citadas en precedencia determinan las situaciones en las cuales se pueden o deben resolver diferentes pretensiones o procesos en una misma sentencia.

“(..)”

Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades”, y ello igualmente “impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el H. Consejo de Estado C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, en sentencia del catorce (14) de marzo de 2019, señaló:

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00024-00, fecha de la providencia doce (12) de junio de 2014.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00174-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
 DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.3. Causal de nulidad contenida en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011 2.3.1. Frente a este punto, se debe partir señalando que en relación con la causal de nulidad que podría verse materializada en el caso concreto, debemos remitirnos al numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla:

“(…)”

2.3.2. Así las cosas, puede observarse que la norma trascrita, prevé varias condiciones que se deben verificar cuando **una persona pretenda el acceso a un cargo o empleo**, so pretexto que su desconocimiento se erija como una causal de nulidad al no ostentar i) las calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; ii) o al estar inmerso en alguna de las causales de inhabilidad.

2.3.2.1. El concepto de calidades y requisitos, hace referencia a las condiciones que según la Constitución y la ley debe cumplir una persona que aspire a determinada dignidad, las cuales varían de acuerdo con el empleo al que se aspire. Por otra parte, las inhabilidades, se traducen en las situaciones previstas en la ley que limitan el acceso a un cargo o que conlleva a la imposibilidad sobreviniente para continuar en su ejercicio.

Dichas circunstancias se constituyen en el marco del medio de control de nulidad electoral como una causal de nulidad de carácter subjetivo –dado que recae exclusivamente en el elegido– y no en el proceso de elección ni en alguna de las etapas del proceso electoral.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la jurisprudencia antes señalada, se tiene que cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas, únicamente se refiere a la calidad, requisito o inhabilidad de un solo demandado, contrario a lo que sucede con las causales objetivas, razón por la cual en una sola demanda no se pueden agrupar pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades”.

Por lo anterior, la parte demandante deberá precisar contra qué Concejal del Distrito de Bogotá se dirige la demanda, individualizando e identificando a la persona, así como suministrando la dirección física para efectos de su notificación personal; toda vez que el escrito de demanda va dirigido a el

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, Radicado No. 11001-0328-000-2018-00603-00, catorce (14) de marzo de 2019.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

partido político de la U y el Concejo de Bogotá D.C., sin tener en cuenta, que la parte actora invocó como causal de anulación electoral subjetiva la contenida en el numeral 5^{o3} del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por los señores GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA y DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lozzi Moreno
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ Ley 1437 de 2011. "Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

"(...)"

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad."

As. 506
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante: INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE ACTO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 503 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 11 de enero de 2018 (fls. 288 y 289 cdno. ppal.) en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

- 2) A través de memorial allegado el 26 de marzo de 2019 (fls. 306 a 327 cdno. ppal.) el Ministerio de Minas y Energía por intermedio de apoderada judicial presentó un primer escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones previas; posteriormente, mediante memorial radicado el 5 de abril de 2019 (fls. 329 y 330 cdno. ppal.) la apoderada judicial de la mencionada cartera ministerial manifestó desistir de la contestación de la demanda o en su defecto solicitó el retiro de esta por cuanto quien va a adelantar la defensa judicial del ministerio en el trámite de la referencia es la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) por ser la entidad técnica encargada por lo que ambas presentarían una sola contestación de la demanda.

- 3) Al respecto se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (negrillas adicionales).*

4) Conforme la normatividad anterior es procedente el desistimiento del primer escrito de contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas única y exclusivamente por el Ministerio de Minas y Energía por ser una manifestación de la voluntad de dicha entidad frente a un acto procesal promovido por ella misma, adicionalmente en el folio 331 del cuaderno principal del expediente obra el respectivo poder otorgado por el Ministerio de Minas y Energía donde se consignó expresamente la facultad que tiene la apoderada judicial para desistir de la contestación de la demanda.

5) En virtud de lo expuesto el despacho pone de presente que el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

de manera conjunta presentaron escritos de contestación de la demanda y la reforma de la demanda los días 10 de abril y 20 de septiembre, ambos de 2019 (fls. 1 a 23 cdno. contestación y, 459 a 484 cdno. ppal., respectivamente), por lo que se deja constancia que para los efectos procesales solo serán tenidos en cuenta estos y no otros.

RESUELVE:

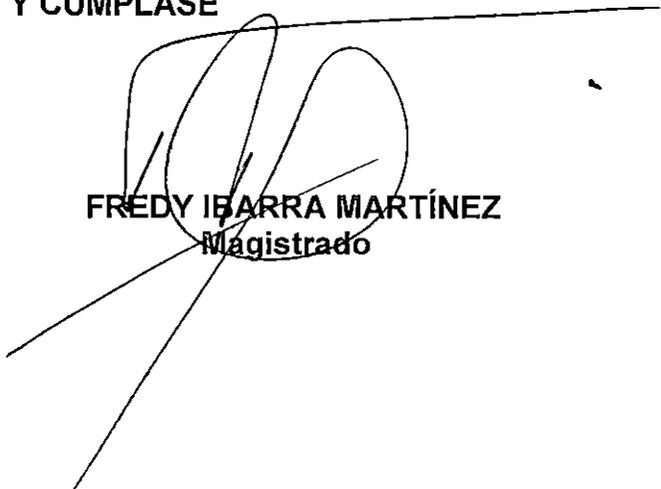
1º) **Acéptase** el desistimiento del primer escrito de contestación de la demanda junto con la proposición de excepciones presentado única y exclusivamente por el Ministerio de Minas y Energía en el memorial visible en los folios 306 a 327 del cuaderno principal del expediente.

2º) **Déjase sin efectos** el traslado de las excepciones formuladas por el Ministerio de Minas y Energía en el escrito de contestación de la demanda mencionado en el ordinal anterior.

3º) **Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Magaly Echeverría Rangel para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas de conformidad con el poder conferido visible en el folio 24 del cuaderno de contestación de la demanda.

4º) En firme esta providencia **vuelva** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900981-00
Demandante: HÉCTOR HORACIO VARGAS
Demandado: JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ QUIROGA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 72), procede el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A., el cual se aplica por remisión expresa del artículo 296 de la misma norma, a resolver lo pertinente acerca de la publicación de los avisos por parte del demandante, ordenada por auto del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 29 y 30).

I. ANTECEDENTES

- 1) El señor Héctor Horacio Vargas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción de nulidad electoral demanda la elección del señor José Humberto Rodríguez Quiroga Q.E.P.D como Alcalde Municipal del Municipio de Sutatausa-Cundinamarca (fls. 1 a 3)
- 2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al suscrito magistrado (fl. 14).
- 3) Por auto del 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 29 y 30).
- 4) En el numeral 2º de la citada providencia se ordenó notificar personalmente al señor José Humberto Rodríguez Quiroga QEPD, cuya elección como Alcalde Municipal de del Municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista

en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, y que se le informara que la demanda podía ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5) En el informe secretarial del 7 de febrero de 2020 (fl. 72), se deja constancia que la parte demandante no ha dado trámite a la notificación por aviso la cual se encuentra elaborada desde el día 13 de enero de 2020, para lograr la vinculación del demandado José Humberto Rodríguez Quiroga Q.E.P.D y a la fecha han transcurrido más de 20 días hábiles sin que se hayan aportado las publicaciones de ley ordenadas.

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se explicó en los antecedentes de esta providencia en el numeral 2º del auto del 16 de mayo de 2019 por el cual se admitió la demanda y se denegó la medida cautelar, se ordenó notificar personalmente al señor José Humberto Rodríguez Quiroga Q.E.P.D, cuya elección como Alcalde Municipal de Sutatausa-Cundinamarca se demanda y conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, se le informara que la demanda podía ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

En ese orden se tiene que en el auto del 29 de noviembre de 2019, se señaló que si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de dicha providencia, se debía notificar al demandado de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el numeral 1º literales b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A. establecen que, el aviso será publicado por una vez en dos (2) periódicos

de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, y que la notificación del demandado se considera surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la publicación.

Precisa además que, la notificación por aviso se hará sin necesidad de orden especial.

Agrega que "(...) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente".

En este proceso, se ordenó realizar la fijación del aviso por auto de **29 de noviembre de 2019**, el cual fue realizado por la Secretaria y puesto a disposición de la parte demandante a partir del día **13 de enero de 2020**, la notificación al Ministerio Público se surtió en la fecha antes señalada, sin que el aviso a la fecha se hubiese retirado.

Por lo anterior, se entiende que, el actor tenía hasta el **siete (7) de febrero de 2020**, para allegar al expediente las dos (2) publicaciones a que hace referencia el artículo 277 del C.P.A.C.A. para la notificación a la demandada.

Ante esta circunstancia y dado el efecto que el incumplimiento de dicha formalidad tiene sobre la notificación que debe hacerse a la parte demandada, el Despacho declarará terminado el proceso por abandono y ordenará el archivo del expediente, en cumplimiento de lo ordenado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A; la norma en mención preceptúa:

"Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

(...)”. (Resalta el Despacho).

Finalmente es del caso señalar que, el señor José Humberto Rodríguez Quiroga Q.E.P.D, cuya elección como Alcalde Municipal de Sutatausa-Cundinamarca se demanda, falleció el 3 de diciembre de 2019 como consta en el certificado de defunción allegado por la Registraduría Nacional de Estado Civil visible en el folio 61.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Declarar terminado el proceso de la referencia por abandono, según lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia, en firme esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410000201900172-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
 AMBIENTALES
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
 SOSTENIBLE-HIDROELECTRICA ITUANGO
 S.A ESP Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

1º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **concédase** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios (fls. 180 a 185), en contra del auto del 28 de enero de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 172 a 178 vltto).

2º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020200104-00
Demandante: JAIRO GARZÓN RINCÓN
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Jairo Garzón Rincón en ejercicio de la acción popular en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

- 1) El 21 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el señor Jairo Garzón Rincón, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos de acceso a un servicio público bancario, el derecho a la igualdad y no discriminación a los usuarios o clientes del sector financiero, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 1 a 10).
- 2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juez 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl. 16), quien por auto del 23 de octubre de 2019 (fls. 18 y 19), declaró su falta de competencia para conocer el proceso, puesto que la entidad demandada, esto es la Superintendencia Financiera de Colombia es una entidad del orden nacional, en consecuencia ordenó la remisión del proceso a esta Corporación.

3) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al magistrado sustanciador, quien por auto del 30 de enero de 2020 avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (fls. 24 a 26).

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia, por auto del 30 de enero de 2020 (fls. 24 a 26), avocó conocimiento del proceso y se inadmitió la demanda, para que la misma fuera corregida en el siguiente sentido:

"(...)

Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Inadmítase la acción de la referencia, para que la parte actora la corrija en el siguiente sentido:

i) **Precisar** los derechos colectivos presuntamente vulnerados, de conformidad con lo establecido en los literales j) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por cuanto la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda, señala derechos como la igualdad y la dignidad humana.

ii) **Aportar** la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado, la misma no fue aportada al expediente.

2) El auto del 30 de enero de 2020, fue notificado por estado el 31 de enero de la misma anualidad, como consta en el estado electrónico visible en el folio 27 ibidem y el cual fue remitido al correo electrónico señalado por el demandante.

3) En ese orden y vencido el término concedido en la citada providencia para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio como se observa en el informe secretarial visible en el folio 28 del cuaderno principal del expediente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 30 de enero de 2020, razón por la cual la misma debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

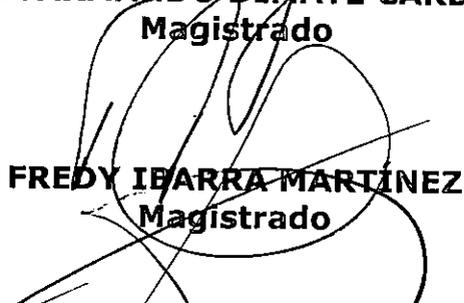
1º) Recházase la demanda presentada, por el señor Jairo Garzón Rincón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701196-00
Demandante: BERNARDO PARADA ARENAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Jorge Andrés Barrera Chaparro, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Contraloría General de la República, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el doce (12) de febrero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000103-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

La Asociación de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones de Colombia, ASOTIC, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del proceso de Licitación Pública No. FTIC-LP-09-2019, por vulnerar los derechos e intereses colectivos relacionados con la libre competencia de las empresas operadoras de Internet por suscripción.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto de 31 de enero de 2020, dispuso inadmitir la demanda aludida y concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera una falencia relacionada con la acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa (Fl. 140-41).

Según informe secretarial de 7 de febrero de 2020 (Fl. 43 del expediente), el término concedido para subsanar la demanda se venció sin pronunciamiento por la parte demandante.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. (Negrillas y subrayas de la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que la acción popular sólo puede ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, cuando el actor no subsane dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].” (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 31 de enero de 2020 por cuanto no se acreditó el requisito previo de la reclamación que ordena el artículo 144 del C.P.A.C.A. y porque no se había acompañado a la demanda el medio magnético correspondiente, para poderla notificar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió los defectos señalados, razón por la cual será rechazada de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró la Asociación de Operadores de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH VOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

pl. 8
C. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-001-2014-00076-02
Demandante: PROCAPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECHAZO POR IMPROCEDENTE DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. apelación auto) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 12 de marzo de 2019 (fis. 272 y 273 cdno. ppal.) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de agosto de 2018 a través del cual aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de ese despacho; adicionalmente en esa misma providencia el juzgado dispuso conceder ante esta Corporación el recurso de apelación igualmente interpuesto por la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2) Sobre el particular se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, para el caso concreto el auto que aprueba la liquidación de costas no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos

que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 *ibidem*, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto es improcedente.

3) Lo anterior se encuentra corroborado a su vez en un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el que se expuso que el recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa únicamente procede en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo independientemente de que un determinado trámite se rija por las normas del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*"La discusión planteada inicialmente se concretaría en determinar, si en el presente caso debe revocarse o no el auto que aprobó la liquidación de costas, no obstante, el Despacho advierte que **el recurso de apelación contra esta providencia es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.***

Al efecto, el artículo 243 del CPACA., señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Stella Jeannette Carvajal Basto, auto de 24 de enero de 2020, proceso con número de radicación 2014-01531-01 (24999).

Exp. 11001-33-34-001-2014-00076-02
Actor: Procaps SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, se enlistan de forma taxativa como apelables los autos proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia así: (i) el que rechace la demanda, (ii) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, (iii) el que ponga fin al proceso y (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. Así que respecto de esas decisiones, al Consejo de Estado le corresponde resolver los recursos de apelación que se interpongan.

De igual forma, le compete a esta Corporación conocer de la apelación contra los autos que resuelven sobre las excepciones previas y los que acepten o nieguen la intervención de terceros, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 226 del CPACA.

El Despacho observa que el artículo 243 del CPACA no contempló que contra el auto que aprueba la liquidación de costas proceda el recurso de apelación, por lo que su concesión por parte del a quo resulta improcedente.

Debe anotarse que en el proceso contencioso administrativo el recurso de apelación solo procede de conformidad con las normas previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 243 antes transcrito." (negritas adicionales).

4) Así las cosas se tiene que según lo dispuesto en la normatividad especial que regula la materia en lo concerniente al recurso de apelación, esto es, la Ley 1437 de 2011² el auto que aprueba la liquidación de costas no es apelable, corroborado por el hecho de que los recursos en materia contencioso administrativa son únicos y excluyentes por lo tanto es manifiestamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el presente asunto que fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

² Norma de aplicación especial en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala que la norma especial prevalece sobre la norma general.

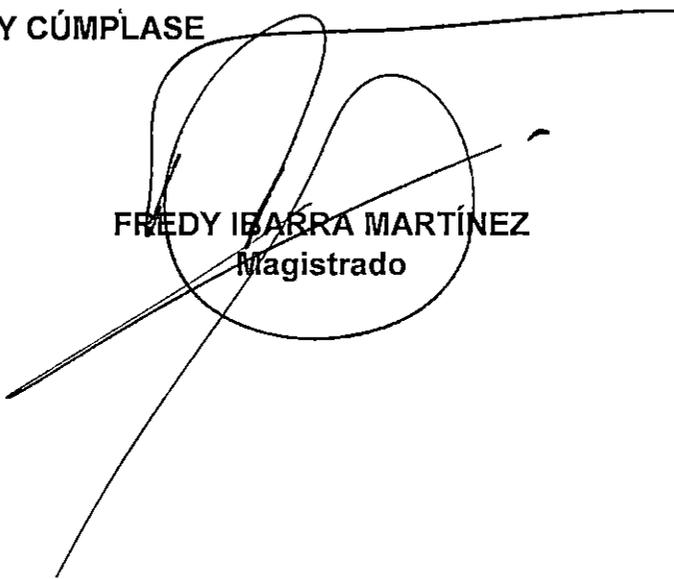
Exp. 11001-33-34-001-2014-00076-02
Acor: Procaps SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

RESUELVE:

- 1) **Recházase** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2) Ejecutoriada este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-42-522-2016-00177-01
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO BUENA VISTA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 26 cdno. no.3) el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar se surtirá el traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que rinda el respectivo concepto sobre la controversia, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
 Magistrado